



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



Managua, 07 de abril de 2017.

CIRCULAR

Señores	Dirección Nacional de Registros
Nivel Central	Dirección Nacional del Registro Nacional de Antecedentes Penales
Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones	Dirección Alternativa de Resolución de Conflictos
Tribunales de Apelaciones: Salas Civiles, Penales y Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes	Instituto de Altos Estudios Judiciales
Jueces Civiles de Distrito	Instituto de Medicina Legal
Jueces Certificadores de Distrito	Defensoría Pública
Jueces de Ejecución y Embargos	Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil
Jueces de Distrito de Familia	Secretarios de Actuaciones, Judiciales y Receptores
Jueces de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social	Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos
Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencia	Oficinas de Atención al Público en los Complejos Judiciales y de los Modelos de Gestión de Despachos Judiciales
Jueces de Distrito de lo Penal de Juicio	Oficinas de Notificaciones y Oficiales Notificadores
Jueces de Distrito Especializados en Violencia	Oficinas de Apoyo Procesal y Judicial
Jueces de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria	Personal Administrativo
Jueces Penales de Distrito de Adolescentes	Abogados(as) y Notarios(as) Públicos
Jueces Ad Hoc	Ciudadanía en General
Jueces Locales Civiles, Familia, Penales y Únicos	Toda la República

Estimados Señores:

Con instrucciones de la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Magistrada Presidenta de este Supremo Tribunal y en virtud de la entrada en vigencia de la Ley No. 902 Código Procesal Civil de Nicaragua, el próximo diez de abril del corriente año, les transcribo el Acuerdo No. 181, del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo N° 181

EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL

CONSIDERA

Que ante la entrada en vigencia de la Ley N° 902 "Código Procesal Civil de la República de Nicaragua", que establece en el artículo 314: "**La designación de perito judicial, se realizará seleccionándolos de la lista oficial por materia, elaborada por la Corte Suprema de Justicia (...)**", al respecto el artículo 193 de la Ley N° 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial" y el numeral 9 del artículo N° 88 de la Ley 501, "Ley de Carrera Judicial", establecen el procedimiento para la designación de los peritos judiciales por materia y facultan al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

Nacional, para la realización de la Convocatoria Pública, por lo que de conformidad con el artículo N° 165 de la Constitución Política, este Consejo,

ACUERDA

PRIMERO: Convocar de forma pública mediante la página web del Poder Judicial, a los peritos de las distintas especialidades conforme información proporcionada por las autoridades judiciales a nivel nacional, para que conformen el listado definitivo de peritos judiciales al servicio de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: Las asociaciones de profesionales y universidades, así como las instituciones representativas de cada gremio o actividad, están facultadas para remitir listas de personas que consideren idóneas para que integren el listado de peritos judiciales, sin perjuicio de postulaciones individuales. Las postulaciones serán por circunscripción judicial y especialidad.

TERCERO: Los aspirantes a peritos judiciales al servicio de la Administración de Justicia, deben reunir los siguientes requisitos:

- Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos
- Título profesional en la ciencia o arte al que pertenezca
- Cinco años de experiencia en la especialidad.
- Los establecidos en las Leyes procesales.

Los peritos judiciales deben residir dentro de cada circunscripción judicial. Para la Costa Caribe cada año se convocará la integración de un cuerpo permanente de peritos intérpretes y deberán ser convocados y seleccionados por el Magistrado Presidente de esta Circunscripción.

El listado de peritos judiciales al servicio de la Administración de Justicia, no será excluyente de los peritos privados establecidos en la Ley 902 "Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua".

El presente Acuerdo surte efecto a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese. Managua, seis de abril del año dos mil diecisiete.

Atentamente,


RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

